Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 404
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00357-00
Ejecutante: LUCERO MUÑOZ SILVA - OTRO
Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Proceso: EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada

En escrito obrante a folios 1 del cuaderno No.4, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Sociedades tenga en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANGO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, entidades de la ciudad.

2. Procedencia de la medida cautelar

Con relación a la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, es del caso señalar que en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar su procedencia.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que, "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...*". Lo que significa que la solicitada en este proceso es oportuna.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

> *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*
> *Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda, se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

a) *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye la Sentencia No. 119 del 31 de mayo de 2012 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión – que condenó a la Superintendencia de Sociedades por los perjuicios ocasionados a las demandantes y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de los intereses moratorios adeudados a las señoras Lucero Muñoz de Cifuentes y Melina Cifuentes Muñoz, se accederá a la solicitud de la medida cautelar **sobre los dineros que tenga la Superintendencia de Sociedades en las entidades bancarias arriba mencionadas**, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional,

consistente en "*Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*".

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el crédito se liquidó en la suma de **$90.738.749**[1], por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2020, el embargo se ordenará por la suma de **$99.738.749**, valor correspondiente al valor del crédito más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la **Superintendencia de Sociedades**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3º.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes que tenga la **Superintendencia de Sociedades** en una suma que no podrá exceder de **noventa y nueve millones setecientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($99.738.749)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias; BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANGO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, oficinas principales de esta ciudad.

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

[1] Auto Interlocutorio No. 375 del 3 de agosto de 2020, folios 263 – 266 del cuaderno No. 1A.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ba369a87e8e18ade21d3891f7ea3d5e4b8666aa801f9b03d1f42f065ee282b
Documento generado en 26/08/2020 11:51:21 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 405
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00155-00
Convocante: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Convocante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 23 de junio de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

Los convocantes suscribieron tres contratos del siguiente tenor;

- Contrato de Consultoría No. 4171.010.26.1.093, *"Fortalecimiento a empresas grandes y medianas con programas de ciencia, tecnología e innovación en Santiago de Cali – Ficha EBI 12047762 e implementación de estrategia para el fortalecimiento a clústeres en sectores estratégicos en el municipio de Santiago de Cali – Ficha EBI 11047742."*, suscrito el 10 de agosto de 2018. El Acta de Liquidación del Contrato fue suscrita por las partes el 13 de abril de 2019.

- Contrato Interadministrativo No. 4171.010.26.1.125, *"Apoyar al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Económico en el fortalecimiento de las capacidades en CTI de las MiPymes y en aceleración empresarial para los sectores estratégicos en el municipio de Santiago de Cali en cumplimiento de los proyectos de inversión BP No. 25047760 "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO Y TECNOLOGÍA A SECTORES ESTRATÉGICOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" BP No. 25047754 "ASISTENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA LAS MIPYMES DE SANTIAGO DE CALI y BP No. 12047755: "FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL A EMPRENDIMIENTOS INNOVADORES Y DE ALTO IMPACTO PERTENECIENTES A SECTORES ESTRATÉGICOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"*, suscrito el 31 de agosto de 2018. El Acta de Liquidación del Contrato fue suscrita por las partes el 13 de abril de 2019.

- Contrato Interadministrativo No. 4171.010.26.1.136, *"Apoyar al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Económico mediante la prestación de los servicios técnicos y metodológicos para la formulación de la política pública de Desarrollo Económico y el diseño de la estrategia del modelo de operativo del Diseño de Desarrollo Empresarial (SIDE), de la ciudad, de conformidad con los proyectos de inversión BP 22047765: "FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE SANTIAGO DE CALI" y el BP 07047747: "ASESORÍA A EMPRENDIMIENTOS DE SUBSECTORES CON ACTIVA DEMANDA PUESTOS EN*

MARCHA EN SANTIAGO DE CALI" de la presente vigencia fiscal", suscrito el 31 de agosto de 2018. El Acta de Liquidación del Contrato fue suscrita por las partes el 13 de abril de 21019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

En forma conjunta, las entidades solicitan; que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Económico cancele a la Universidad del Valle la suma de trescientos treinta y un millones trescientos ochenta y seis mil novecientos trece pesos ($331. 386.913) por concepto de ejecución de un contrato de consultoría y dos contratos interadministrativos, los ya citados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 26 de diciembre de 2019, las entidades convocantes, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 23 de junio de 2020.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Municipio de Santiago de Cali, a través de apoderado.

CONVOCANTE: Universidad del Valle, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, las partes solicitaron conciliar el pago del 100% del capital adeudado en virtud de los tres contratos estatales celebrados, sin el pago de intereses. ***b).*** Los convocantes expusieron, que el Comité de Conciliación de cada una de las entidades aprobó la conciliación en los términos solicitados:

Valor Capital 100%	$74.183.640 $155.495.773 $101.707.500
Valor a pagar	$331.386.913

FORMA DE PAGO

El municipio de Santiago de Cali se comprometió a pagar a la Universidad del Valle el valor conciliado en un término no mayor a dos (2) meses de conformidad con el trámite adoptado por la entidad territorial para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el

pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de los tres contratos estatales celebrados entre las mentadas entidades y se persigue el pago de los valores definidos en las actas de liquidación de cada uno de éstos.

Significa lo anterior, que el proceso que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción sería el de ejecución de carácter contractual, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155.* **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

> 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

De la revisión de los anexos se verifica que, los tres contratos se ejecutaron en el municipio de Santiago de Cali, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

El municipio de Santiago de Cali está representado legalmente por el abogado Gustavo Adolfo Perea Valdés a quien le fue otorgado poder por el representante judicial de la entidad, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la Universidad del Valle también está representada legalmente al momento de conciliar, por el abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez a quien le fue otorgado poder por la representante judicial de la entidad.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistieron por las entidades los citados abogados, a quienes les fue conferido poder con la facultad de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de cada uno de los comités se aprobó el pago de las actas de

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Antes de avanzar en este ítem, es necesario indagar sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa interposición de la demanda ejecutiva contra municipios.

La Ley 1285 de 2009, "*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*", reza:

> ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el Decreto 1716 de 2009, "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", se establecieron aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

El citado decreto, en su artículo 2º, parágrafo 1°, estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En este punto, entra en aplicación el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que:

> ***LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.*** *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

(…)

Ahora, para despejar cualquier duda que pueda generarse respecto de la vigencia y aplicabilidad de la norma indicada, es relevante citar la sentencia C- 830-2013, en lo pertinente:

2.1.2. Para el Procurador, existe un conflicto normativo entre dos normas que regulan el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos que debe ser resuelto en favor de la segunda de ellas por dos razones. (i) Por tratarse de la ley posterior (art. 2, Ley 153 de 1887),[4] y (ii) por haber sido derogada orgánicamente [en tanto la nueva norma reguló en forma integral el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de procesos ejecutivos].

2.1.3. La Sala Plena de la Corte Constitucional no comparte la posición defendida por el Ministerio Público, puesto que el conflicto normativo que plantea el Ministerio Público es tan sólo aparente, no es un conflicto real que requiera solución.

2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que 'no será necesario agotar el requisito de procedibilidad' (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos.

No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código. En efecto, aquella primera norma del estatuto procesal general fija el objeto del mismo en los siguientes términos,

> *Código General del Procedimiento (Ley 1564 de 2012)*
>
> *Artículo 1°. - Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

> *De acuerdo con esta regla legal el Código se regula 'la actividad procesal' en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) 'a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad' y (ii) 'a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales', pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo sí el asunto no está regulado 'expresamente en otras leyes'. En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así lo señala, al advertir que en ámbitos como el contencioso administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.*

Bajo esta óptica, considerando que el proceso que eventualmente se interpondría es el ejecutivo y se formularía contra un municipio, concretamente el **municipio de Santiago de Cali**, el acuerdo al que han llegado las partes no requiere aprobación judicial, lo cual, despoja de competencia legal al Juzgado para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio pactado entre la Universidad del Valle y el municipio de Santiago de Cali el 23 de junio de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I de Asuntos Administrativos.

Para cerrar este análisis, vale decir que; el medio de control que procedería en este caso no es el de controversias contractuales, como se planteó en la corrección de la solicitud de conciliación prejudicial, debido a que no existe tal controversia y muy por el contrario obra en el expediente el **acta de liquidación bilateral** de cada uno de los tres contratos – títulos ejecutivos singulares – cuyas pretensiones separadamente pueden formularse por la Universidad del Valle, a través del proceso ejecutivo, en caso de que se incumpla el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y así lo dispondrá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio pactado por la Universidad del Valle y el municipio de Santiago de Cali, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de junio de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
037a9462858e6d64d214e17c1f4f2f4562128b18ea8a020e891aad7d63423fe9

Documento generado en 26/08/2020 11:52:03 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 401
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00160-00
Convocante: JAIRO OMAR LÓPEZ CASTAÑEDA
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 30 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que el 6 de septiembre de 2017 el señor Jairo Omar López Castañeda, a través de apoderado judicial, solicitó al Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, en su calidad de docente estatal.

2. Que con Resolución No. 03020 del 4 de diciembre de 2017 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, sin embargo, solo fueron pagadas el 27 de febrero de 2018.

3. Que la entidad tenía plazo para el pago hasta el 13 de diciembre de 2017, por lo que transcurrieron más de 73 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el pago hasta que efectivamente se hizo.

4. Que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que han pasado más de tres meses y la entidad no ha expedido una respuesta.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo y que sobre el monto de la sanción por mora se le reconozcan intereses moratorios, y subsidiariamente, en caso de no ser favorable, la indexación hasta la fecha que se pague la obligación.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 18 de febrero de 2020 el señor JAIRO OMAR LÓPEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 30 de marzo del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Jairo Omar López Castañeda, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Valle, a través de apoderados.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2017 y el 27 de febrero de 2018. ***b).*** El convocado – Ministerio de Educación - expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar la sanción moratoria bajo los siguientes parámetros:

-Fecha de la solicitud de cesantías: 9/7/2017
-Fecha de pago: 2/27/2018
-No. De días de mora: 68
-Asignación básica aplicable: $3.397.579
-Valor de la mora: $7.701.179
-**Propuesta de acuerdo conciliatorio: $6.931.061 (90%)**

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado 1 mes después de comunicado el Auto de aprobación judicial de la conciliación.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24

que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por el convocante ante la Gobernación del Valle del Cauca el **28 de noviembre de 2018**, frente a la cual las entidades a quienes iba dirigida guardaron silencio.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, presta sus servicios en la Institución Educativa Francisco Antonio Zea del municipio de Pradera - Valle. Así lo acredita la Resolución No. 03020 del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente convocante, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Julián Ernesto Lugo Rosero a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

> *"…conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAIRO OMAR LOPEZ CASTAÑEDA en conta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el*

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías"

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 90% de la sanción, sin incluir el reconocimiento de valor alguno por indexación, conceptos totalmente disponibles por la parte convocante, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a una sanción y la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que la probable demanda se dirigiría contra un acto producto del silencio administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Resolución No. 03020 del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente convocante.

- Certificado de salarios del convocante.

- Petición del señor Jairo Omar López Castañeda del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

- Acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 13 de septiembre de 2019, en la que recomienda conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener la sanción moratoria ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera particular al caso del docente. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En la Sentencia de Unificación 00580 de 2018, el Consejo de Estado concluyó:

"77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política[93], no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un ***servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.***

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la ***descentralización*** *administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la ***carrera administrativa*** *prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[94], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."[2]

De esta manera el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo zanjó la discusión respecto a la aplicabilidad de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, pues debido a la naturaleza del empleo – empleados públicos – selló que están cubiertos por las previsiones normativas de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que consagran dicha sanción.

Para efectos prácticos, el Consejo de Estado consolidó en un cuadro los escenarios naturales que se pueden suscitar en la reclamación, reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas cuyo escenario lleve a configurar la sanción moratoria en el caso de los maestros, y la manera como deben ser abordados.

El Despacho trascribirá a continuación el citado cuadro, dada su importancia, veamos:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto

[2] Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. **73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).**

		notificación personal [3]		
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Ahora, en lo que atañe al caso concreto, se aprecia en el expediente la impresión de un pantallazo de una transacción bancaria ilegible, la cual se supone pretendía demostrar la fecha en que se le pagaron al docente las cesantías reconocidas, impase que se supera con la manifestación de la entidad -Ministerio de Educación Nacional - en la Certificación del Comité de Conciliación en la que señala que acaeció el **27 de febrero de 2018**, fecha que coincide con la manifestada por la parte convocante en su solicitud.

Entonces, según se desprende de la Ley 1071 de 2006, la Entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la Entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

En este caso debe tenerse en cuenta que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día **6 de septiembre de 2017** y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el **4 de diciembre de 2017**, por lo que se establece que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo pasados en exceso los quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud, razón por la que se configura la segunda hipótesis del cuadro, esto es, el acto administrativo escrito extemporáneo.

En virtud de lo anterior, y acreditada la tardanza en resolver la solicitud de cesantías parciales de la docente, es del caso contabilizar los términos para la tasación de la sanción así:

- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada el 6 de septiembre de 2017. En vigencia de la Ley 1437 de 2011.

[3] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

- El término de quince (15) días hábiles para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, feneció el 27 de septiembre de 2017.

- Los diez (10) días del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional finalizaron el 11 de octubre de 2017, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011

- Ahora, el Despacho desconoce cuándo fue notificada la Resolución No. 03020 del 4 de diciembre de 2017, que reconoció la prestación, situación irrelevante, considerando que fue extemporánea su expedición y por lo mismo dicha fecha no es tenida en cuenta.

- Entonces, el término de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 para efectuar el pago de las cesantías se venció el 19 de diciembre de 2017.

- De la cronología anterior se infiere que, el término de los setenta (70) días con los que contaba el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para proceder al reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor del docente concluyó el **19 de diciembre de 2017**, de ahí se establece que se causó una mora entre el **20 de diciembre de 2017** y el **26 de febrero de 2018** día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías parciales.

- Analizado lo anterior, es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de un (1) día de salario por cada día de retardo, debiéndose pagar por **69 días**, calculada con la asignación básica devengada por el servidor al momento de su causación, en los precisos términos de la sentencia de unificación varias veces citada.

- La conciliación a la que llegaron las partes fue pactada por el 90% de **68 días** de sanción moratoria, equivalentes a $6.931.06, calculada con una asignación básica de $3.397.579, que efectivamente corresponde a la devengada por el docente en el año 2017, según certificación aportada con la solicitud de conciliación. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 90% de la sanción causada, menos un (1) día, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor, sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde y que puede negociar, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que castiga la negligencia de la entidad.

- Finalmente, brota la conclusión tácita que, el acuerdo conciliatorio logrado no desconoce la prescripción, como quiera que la parte actora contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, término que se cuenta a partir de su causación, esto es, desde el 20 de diciembre de 2017 (so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción), pero como la petición aludida fue presentada el 28 de noviembre de 2018, se concluye que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad

con lo consagrado en los artículo 151 del Código Procesal del Trabajo[4], pues la parte exigió el pago de la sanción dentro del término legal, de acuerdo a lo razonado por el H. Consejo de Estado[5].

- En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente consagran la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar el derecho perseguido, como en efecto lo hará por virtud de este arreglo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Jairo Omar López Castañeda, identificado con C.C. No. 16691953; y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de marzo de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

[4] Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.
[5] Sentencia del 6 de diciembre de 2018 Consejo de Estado, Sala e lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación Número: 73001-23-33-000-2014-00650-01(0762-16).

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3d6eaf9289ac8efb2c7c38b207f9b3ace5dff5a0a03a80a8d73b57e1bf68bc5

Documento generado en 26/08/2020 11:52:43 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 409
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00162-00
Demandante: MARTHA FERNANDA ROJAS SALINAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 16 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. A la señora Intendente Jefe (R) MARTHA FERNANDA ROJAS SALINAS le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.

3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 201912000178471-CASUR Id: 445728 del 14 de junio de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

La convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 4 de febrero de 2020, la señora Martha Fernanda Rojas Salinas, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 16 de marzo de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Martha Fernanda Rojas Salinas, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes. ***b).*** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	$3.396.137
Valor Indexación	$205.364
Valor Indexación por el 75%	$154.023
Valor Capital más 75% de la Indexación	$3.550.160
Menos descuentos CASUR	$121.574
Menos descuentos Sanidad	$122.693
Valor a Pagar	$3.305.893

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción,

desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 201912000178471- CASUR Id: 445728 del 14 de junio de 2019, en el cual la entidad convocada en sede administrativa se entiende que negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Estación de Policía Palmira - DEVAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios N°. 40776477 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado José Birne Calderón a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado José Birne Calderón, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"(…) teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. Así las cosas y de acuerdo a la política institucional y dado que la demandante IJ ® MARTHA FERNANDA ROJAS SALINAS, comenzó a percibir la asignación (11/07/2015) *como lo indica en la resolución antes dicha.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- La Intendente Jefe IJ (R) MARTHA FERNANDA ROJAS SALINAS se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 11 de julio de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 9 meses y 8 días prestados como agente alumno, agente, suboficial y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 4695 del 24 de junio de 2015, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad

para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de julio de 2015 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.111.065
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	147.775
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	243.681
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	96.075
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	100.078
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	46.968
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20,00%	422.213
PORCENTAJE APLICADO	79%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$2.168.058

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2015 a 2018 de la asignación de retiro de la convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2016 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.275.094
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	159.256
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	170.006
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	178.659

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2016 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2015, así: Prima de navidad $243.681, prima de servicios $96.075, prima de vacaciones $100.078 y subsidio de alimentación $46.968, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 15 de mayo de 2019, la convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 201912000178471- CASUR Id: 445728 del 14 de junio de 2019, se entiende que CASUR negó el reajuste solicitado por la actora,

considerando que le indicó que en el menor tiempo posible emitirían respuesta de fondo.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional de la convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la accionante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*"

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 23. Partidas computables. ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional,* ***se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas*** *así:*
(…)
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)"

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión*.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado[2].

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. *"Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.
De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005[3].

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[4].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el

---

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] ***"Artículo 3°.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

[4] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales[5].

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación****. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[6]."*[7] (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente jefe del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[8], y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

[6] Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

[8] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de una Intendente Jefe del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 42.6660% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de $5.332.335 (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf), lo que da como resultado la suma de $2.275.094 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en $50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 15 de mayo de 2016, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 15 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Martha Fernanda Rojas Salinas, identificada con C.C. No. 40776477; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de marzo de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f00cc3f1244418fad027eb4c52e246531b23dd3c7794acb7347568e01d61462

Documento generado en 26/08/2020 11:54:11 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 408
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00163-00
Demandante: LUIS ALFREDO MOSQUERA VARGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 5 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente Jefe (R) LUIS ALFREDO MOSQUERA VARGAS le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones desde el 23 de abril de 2010, conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.

3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio Id: 517594 del 29 de noviembre de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 23 de abril de 2010, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 18 de febrero de 2020, el señor Luis Alfredo Mosquera Vargas, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 5 de mayo del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luis Alfredo Mosquera Vargas, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes. ***b).*** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	$6.994.089
Valor Indexación	$466.092
Valor Indexación por el 75%	$349.569
Valor Capital más 75% de la Indexación	$7.343.658
Menos descuentos CASUR	$271.714
Menos descuentos Sanidad	$254.179
Valor a Pagar	$6.817.765

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella

terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio Id: 517594 del 24 de noviembre de 2019, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Estación de Policía Dagua - DEVAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 15904961aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Julián Alfonso Henao a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Julián Alfonso Henao, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

> *"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las*

vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente Jefe IJ (R) LUIS ALFREDO MOSQUERA VARGAS se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 23 de abril de 2010, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 26 años, 4 meses y 9 días prestados como agente alumno, agente, suboficial y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 003285 del 9 de junio de 2010, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad

para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de abril de 2010 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.748.660
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	122.406
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	201.779
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	79.550
1/12 PRIMA DE VACACIONES	0.00%	82.865
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903
% DE ASIGNACIÓN	87	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$1.978.639

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2010 a 2019 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2011 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2011	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.804.093
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	126.286
2012	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.894.297
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	132.600
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.959.462
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	137.162
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.017.069
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	141.194
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.111.064
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	178.659
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.275.094
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	159.256
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	170.006
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	178.659
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.667.135
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	186.699

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2011 a 2019 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2010, así: Prima de navidad $201.848, prima de servicios $79.582, prima de vacaciones $82.898 y subsidio de alimentación $38.903, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- El 18 de septiembre de 2019, la convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 201912000346531- CASUR Id: 517594 del 29 de noviembre de 2019, se entiende que CASUR negó el reajuste solicitado por el actor.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la accionante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje*

en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

> *"Artículo 23. Partidas computables.* ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional,* ***se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas*** *así:*
> *(…)*
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)"*
>
> ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión****.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado[2].

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. "*Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005[3].

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[4].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.
Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] ***"Artículo 3°.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

[4] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales[5].

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable****,* ***sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación****. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[6]."*[7] (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente jefe del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[8], y

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

[6] Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

[8] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de

conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 15 de mayo de 2016, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 15 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Luis Alfredo Mosquera Vargas, identificado con C.C. No.15904961; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

---

alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente Jefe del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 42.6660% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de $5.332.335 (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf), lo que da como resultado la suma de $2.275.094 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en $50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación del accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e59d591f61d9c5e2d8fea733d6e70a3526e47d7659f033876bb9d7f3dc0cee

Documento generado en 26/08/2020 11:55:00 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 400
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00166-00
Convocante: DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 8 de junio de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que el 1 de febrero de 2018 la señora Diana Maritza Velasco Restrepo, solicitó al Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, en su calidad de docente estatal.

2. Que con Resolución No. 01087 del 23 de abril de 2019 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, sin embargo, solo fueron pagadas el 15 de junio de 2019.

3. Que la entidad tenía plazo para el pago hasta el 17 de mayo de 2018, por lo que transcurrieron 387 días de mora contados desde el momento en el cual debería haberse verificado el pago.

4. Que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad ha guardado silencio.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo indexada hasta su pago efectivo.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 13 de febrero de 2020, la señora DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 8 de junio del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Diana Maritza Velasco Restrepo, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Ministerio de Educación – FOMAG, a través de apoderado.
1
DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2018 y el 15 de junio de 2019. ***b).*** El convocado – Ministerio de Educación - expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar la sanción moratoria bajo los siguientes parámetros:

-Fecha de la solicitud de cesantías: 01/02/2018
-Fecha de pago: 15/06/2019
-No. De días de mora: 393
-Asignación básica aplicable: $1.506.519
-Valor de la mora: $19.753.399
-**Propuesta de acuerdo conciliatorio: $16.775.089 (85%)**

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado 1 mes después de comunicado el Auto de aprobación judicial de la conciliación.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada por el convocante ante la Gobernación del Valle del Cauca el **2 de octubre de 2019**, frente a la cual las entidades a quienes iba dirigida guardaron silencio.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, presta sus servicios en la Institución Educativa Alfredo Posada Correa del municipio de Pradera - Valle. Así lo acredita la Resolución No. 01087 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente convocante, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, a quien le fue otorgado poder de sustitución, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno, por la parte convocada asistió la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

> *"…conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DIANA MARTIZA VELASCO RESTREPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías"*

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 85% de la sanción, sin incluir el reconocimiento de valor alguno por indexación, conceptos totalmente disponibles por la parte convocante, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a una sanción y la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que la probable demanda se dirigiría contra un acto producto del silencio administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Resolución No. 01087 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente convocante.

- Certificado de salarios del convocante.

- Certificación de pago de cesantías No. 1010403 del 25 de septiembre expedida por la FIDUPREVISORA.

- Petición de la señora Diana Maritza Velasco Restrepo del 2 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

- Acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 13 de septiembre de 2019, en la que recomienda conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el convocante.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener la sanción moratoria ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera particular al caso del docente. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En la Sentencia de Unificación 00580 de 2018, el Consejo de Estado concluyó:

"77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política[93], no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un ***servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.***

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la ***descentralización*** *administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la ***carrera administrativa*** *prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[94], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."[2]

De esta manera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo zanjó la discusión respecto a la aplicabilidad de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, pues debido a la naturaleza del empleo – empleados públicos – selló que están cubiertos por las previsiones normativas de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que consagran dicha sanción.

Para efectos prácticos, el Consejo de Estado consolidó en un cuadro los escenarios naturales que se pueden suscitar en la reclamación, reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas cuyo escenario lleve a configurar la sanción moratoria en el caso de los maestros, y la manera como deben ser abordados.

El Despacho trascribirá a continuación el citado cuadro, dada su importancia, veamos:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto

[2] Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. **73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).**

		notificación personal [3]		
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Entonces, según se desprende de la Ley 1071 de 2006, la Entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la Entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

En este caso debe tenerse en cuenta que, la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día **1 de febrero de 2018** y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el **23 de abril de 2019**, por lo que se establece que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo pasados en exceso los quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud, razón por la que se configura la segunda hipótesis del cuadro, esto es, el acto administrativo escrito extemporáneo.

En virtud de lo anterior, y acreditada la tardanza en resolver la solicitud de cesantías parciales de la docente, es del caso contabilizar los términos para la tasación de la sanción así:

- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada el 1 de febrero de 2018. En vigencia de la Ley 1437 de 2011.

- El término de quince (15) días hábiles para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, feneció el 22 de febrero de 2018.

- Los diez (10) días del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional finalizaron el 8 de marzo de 2018, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011

[3] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

- La Resolución No. 01087 del 23 de abril de 2019, que reconoció la prestación, fue notificada el mismo de su expedición, situación irrelevante, considerando que fue extemporánea y por lo mismo dicha fecha no es tenida en cuenta.

- Entonces, el término de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 para efectuar el pago de las cesantías se venció el 17 de mayo de 2018.

- De la cronología anterior se infiere que, el término de los setenta (70) días con los que contaba el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para proceder al reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la docente concluyó el **17 de mayo de 2018**, de ahí se establece que se causó una mora entre el **18 de mayo de 2018** y el **14 de junio de 2019**, día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías parciales.

- Analizado lo anterior, es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de un (1) día de salario por cada día de retardo, debiéndose pagar por **393 días**, calculada con la asignación básica devengada por el servidor al momento de su causación, en los precisos términos de la sentencia de unificación varias veces citada.

- La conciliación a la que llegaron las partes fue pactada por el 85% de **393 días** de sanción moratoria, equivalentes a $16.775.089, calculada con una asignación básica de $1.506.519, que efectivamente corresponde a la devengada por el docente en el año 2018, según certificación aportada con la solicitud de conciliación. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 85% de la sanción causada, el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora, sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde y que puede negociar, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que castiga la negligencia de la entidad.

- Finalmente, brota la conclusión tácita que, el acuerdo conciliatorio logrado no desconoce la prescripción, como quiera que la parte actora contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, término que se cuenta a partir de su causación, esto es, desde el 18 de mayo de 2018 (so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción), pero como la petición aludida fue presentada el 2 de octubre de 2019, se concluye que el derecho reclamado no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo consagrado en los artículo 151 del Código Procesal del Trabajo[4], pues la parte exigió el pago de la sanción dentro del término legal, de acuerdo a lo razonado por el H. Consejo de Estado[5].

[4] Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.
[5] Sentencia del 6 de diciembre de 2018 Consejo de Estado, Sala e lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación Número: 73001-23-33-000-2014-00650-01(0762-16).

- En ese orden de ideas, acertado es concluir que, el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente consagran la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar el derecho perseguido, como en efecto lo hará por virtud de este arreglo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Diana Maritza Velasco Restrepo, identificada con C.C. No. 66932880; y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 8 de junio de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6279b7be9a9629ef4c9a86575c02e1c6139b7c9792a8be2dfdf18096a72c5b71

Documento generado en 26/08/2020 11:56:09 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 406
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00168-00
Demandante: RAMÓN ABEL GIL SOLÍS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 5 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente (R) RAMÓN ABEL GIL SOLÍS le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2013 a 2018 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.

3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 201910397- CASUR Id: 428951 del 3 de mayo de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 28 de febrero de 2020, el señor Ramón Abel Gil Solís, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 5 de mayo de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Ramón Abel Gil Solís, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. ***b).*** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	$5.695.956
Valor Indexación	$412.109
Valor Indexación por el 75%	$309.082
Valor Capital más 75% de la Indexación	$6.005.038
Menos descuentos CASUR	$205.259
Menos descuentos Sanidad	$208.352
Valor a Pagar	$5.591.427

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella

terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 201910397- CASUR Id: 428951 del 3 de mayo de 2019, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Subestación de Policía El Cabuyal - MECAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 16687633 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jairo Rojas Usma a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Jairo Rojas Usma, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

> *"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro*

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente I (R) RAMÓN ABEL GIL SOLÍS se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 15 de abril de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 25 años, 4 meses y 14 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 3017 del 25 de abril de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15

de abril de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.798.162
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	107.890
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	206.130
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	81.175
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	84.557
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42.144
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20,00%	359.632
PORCENTAJE APLICADO	85%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$1.972.049

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2012 a 2018 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2013 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	111.601
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	114.882
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.929
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	120.235
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	129.577
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	138.324
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	145.365

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2013 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad $206.130, prima de servicios $81.175, prima de vacaciones $84.557 y subsidio de alimentación $42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 19 de marzo de 2019, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de

alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 201910397- CASUR Id: 428951 del 3 de mayo de 2019, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora, considerando que le indicó que en el menor tiempo posible emitirían respuesta de fondo.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*"

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", a

través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

> *"Artículo 23. Partidas computables.* ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional,* ***se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas*** *así:*
> *(…)*
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)"*
>
> ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión****.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado[2].

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. *"Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.
De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005[3].

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[4].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de

---

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.
Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] ***"Artículo 3°.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

[4] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales[5].

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación****. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[6]."*[7] (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[8], y conforme

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

[6] Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

[8] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2016 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2016 en la suma de $5.332.335 (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf), lo que da como resultado la suma de $2.159.634 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en $50.618, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y

a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 85% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 19 de marzo de 2016, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 19 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Ramón Abel Gil Solís, identificado con C.C. No. 16687633; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
811efc8f5533d3fce82e791bbf70c81a79a910bc343b5427a7aa16ab98fc7508

Documento generado en 26/08/2020 11:56:56 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 407
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00170-00
Demandante: LEÓN MAURICIO MATABAJOY JIMÉNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 3 de julio de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Subcomisario (R) LEÓN MAURICIO MATABAJOY JIMÉNEZ le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2013 a 2018 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.

3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 202012000-010074981 CASUR Id: 552715 del 16 de marzo de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 12 de junio de 2020, el señor León Mauricio Matabajay Jiménez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 3 de julio del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: León Mauricio Matabajoy Jiménez, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. ***b).*** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	$5.077.748
Valor Indexación	$293.495
Valor Indexación por el 75%	$220.121
Valor Capital más 75% de la Indexación	$5.297.869
Menos descuentos CASUR	$179.600
Menos descuentos Sanidad	$183.387
Valor a Pagar	$4.934.882

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver

uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 202012000-010074981 CASUR Id: 552715 del 16 de marzo de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Subestación de Policía El Cabuyal - MECAL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 94299678 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jairo Rojas Usma a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Jairo Rojas Usma, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

> *"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro*

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Subcomisario (R) LEÓN MAURICIO MATABAJOY JIMÉNEZ se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 20 de febrero de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 23 años, 2 meses y 1 día prestados como agente alumno, agente, suboficial y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 1411 del 7 de marzo de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20

de febrero de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.989.771
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	149.233
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	230.388
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	90.881
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	94.668
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42.144
PORCENTAJE APLICADO	81%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$2.103.638

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2012 a 2018 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2013 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.058.219
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	154.366
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	158.904
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.217.464
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	166.309
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.389.761
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	179.232
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.551.070
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	191.330
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.680.919
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	201.068
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.801.561
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	210.117
2020	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.945.001
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,50%	220.875

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2013 a 2020 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad $230.388, prima de servicios $90.881, prima de vacaciones $94.6687 y subsidio de alimentación $42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, al menos no por virtud de los emolumentos aquí conciliados, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 11 de febrero de 2020, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 202012000-010074981 CASUR Id: 552715 del 16 de marzo de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora, considerando que le indicó que en el menor tiempo posible emitirían respuesta de fondo.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje*

en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

> *"Artículo 23. Partidas computables.* ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional,* ***se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas*** *así:*
> *(…)*
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)"*
>
> ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado[2].

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. "*Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005[3].

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[4].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.
Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] ***"Artículo 3°.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

[4] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales[5].

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable****,* ***sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación****. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[6]."*[7] (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[8], y conforme

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

[6] Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

[8] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de

a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 82% (aumentó el porcentaje según se indica por orden judicial) como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 11 de febrero de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 11 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor León Mauricio Matabajoy Jiménez, identificado con C.C. No. 94299678; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 3 de julio de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Subcomisario del nivel ejecutivo correspondió para el año 2017 al 44.8164% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2017 en la suma de $5.692.268 (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2017.pdf), lo que da como resultado la suma de $2.551.070 como sueldo básico de un subcomisario para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en $54.035, de conformidad con el Decreto 214 de 2016, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21a5054e9c4afa3f4a7a8bc82233b4be2680aff6af7b8171a3414014b891a47

Documento generado en 26/08/2020 11:57:37 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 399
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00194-00
Demandante: OSCAR CASTAÑO DUQUE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 30 de julio de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Intendente Jefe (R) OSCAR CASTAÑO DUQUE le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones desde el año siguiente al que le fuere reconocida la asignación de retiro, conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.

3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio Id: 566193 del 28 de mayo de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita, el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el año siguiente al del reconocimiento de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 18 de junio de 2020, el señor Oscar Castaño Duque, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 30 de julio del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Oscar Castaño Duque, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. ***b).*** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	$5.753.809
Valor Indexación	$293.145
Valor Indexación por el 75%	$219.859
Valor Capital más 75% de la Indexación	$5.973.668
Menos descuentos CASUR	$213.178
Menos descuentos Sanidad	$203.568
Valor a Pagar	$5.556.922

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente

aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio Id: 566193 del 28 de mayo de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Regional de Inteligencia Policial Cuatro Cali - DIPOL. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 14883005 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Idalides Silva Arteaga a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Florian Carolina Aranda Cobo a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la mencionada abogada, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

> *"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro*

las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- El Intendente Jefe IJ (R) OSCAR CASTAÑO DUQUE se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 26 de enero de 2011, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 25 años, 11 meses y 23 días prestados como servicio militar, agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 000160 del 26 de enero de 2011, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a

partir del 26 de enero de 2011 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.748.660
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	122.406
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	201.848
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	79.582
1/12 PRIMA DE VACACIONES	0.00%	82.898
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	38.903
% DE ASIGNACIÓN	85	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$1.933.153

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2011 a 2019 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2012 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2011	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.804.093
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	126.286
2012	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.894.297
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	132.600
2013	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.959.462
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	137.162
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.017.069
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	141.194
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.111.065
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	147.774
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.275.094
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	159.256
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.428.664
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	170.006
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.552.282
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	178.659
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.667.135
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	196.699

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2011 a 2019 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2011, así: Prima de navidad $201.848, prima de servicios $79.582, prima de vacaciones $82.898 y subsidio de alimentación $38.903, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- El 21 de mayo de 2020, el convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 202012000128061- CASUR Id: 566193 del 28 de mayo de 2020, se entiende que CASUR negó el reajuste solicitado por el actor.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la accionante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*"

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

> "*Artículo 23. Partidas computables.* ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional,* ***se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas*** *así:*
> *(…)*
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)"*
>
> ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado[2].

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. "*Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.
De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005[3].

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[4].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.
Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] ***"Artículo 3°.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

[4] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales[5].

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación****. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[6]."*[7] (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente jefe del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[8], y

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

[6] Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

[8] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un

conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 85% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 21 de mayo de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 21 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Oscar Castaño Duque, identificado con C.C. No.14883005; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Intendente Jefe del nivel ejecutivo correspondió para el año 2017 al 42.6660% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2017 en la suma de $5.692.268 (https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2017.pdf), lo que da como resultado la suma de $2.428.663 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en $54.035, de conformidad con el Decreto 984 de 2017, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación del accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d778827a95daecfb3d261d133f80f5902a3fc129a7900de67161458bf1affce6

Documento generado en 26/08/2020 11:58:25 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 410
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00195-00
Demandante: ELSY MARÍA DEL CARMEN AYUS LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 3 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. A la señora Intendente (R) ELSY MARÍA DEL CARMEN AYUS LÓPEZ le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

2. Solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro incluyendo las partidas prestacionales; subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones para los años 2014 a 2019 conforme al incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Como también el pago de las diferencias generadas desde y hasta el momento que se expida la resolución de pago.

3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 20201200-010093581-CASUR Id: 557581 del 9 de abril de 2020.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2002, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. Para el efecto, pretende que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 29 de mayo de 2020, la señora Elsy María del Carmen Ayus López, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 3 de agosto de 2020 del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Elsy María del Carmen Ayus López, a través de apoderado judicial.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: ***a).*** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. ***b).*** El convocado expuso, que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones los siguientes valores:

Valor Capital 100%	$4.140.102
Valor Indexación	$219.557
Valor Indexación por el 75%	$164.668
Valor Capital más 75% de la Indexación	$4.304.770
Menos descuentos CASUR	$146.983
Menos descuentos Sanidad	$148.549
Valor a Pagar	$4.009.238

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar a la convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: ***a).*** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; ***b).*** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***c)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; ***d)*** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y ***e)*** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción,

desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

> "*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*"

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del No. 20201200-010093581- CASUR Id: 557581 del 9 de abril de 2020, en el cual la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado debido a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

> "*ARTÍCULO 155. (…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica que, la última unidad donde prestó servicios la convocante fue Grupo Gaula Valle - DIASE. Así lo acredita la Hoja de Servicios No. 30564818 aportada con la solicitud de conciliación, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado[1] ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Carlos David Alonso Martínez a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Florian Carolina Aranda Cobo a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el mentado abogado, a quien le fue conferido el poder con la facultad de **conciliar,** por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la mencionada abogada, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar,** siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará conciliar JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponden a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se aumentarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% del capital y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- La Intendente I (R) ELSY MARÍA DEL CARMEN AYUS LÓPEZ se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 7 de enero de 2014, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 24 años, 2 meses y 24 días prestados como agente alumno, agente y nivel ejecutivo, según se desprende de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 10798 del 12 de diciembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 7 de enero de 2014 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	130.201
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	214.903
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	84.742
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	88.273
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20,00%	
PORCENTAJE APLICADO	83%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		$2.010.037

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2012 a 2018 de la asignación de retiro del convocante, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2013 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	**PARTIDA**	**PORCENTAJE**	**VALOR**
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	134.029
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.929
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	140.275
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.233
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	151.174
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	161.378
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	169.592
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	177.224

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2015 a 2018 el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2014, así: Prima de navidad $214.902, prima de servicios $84.742, prima de vacaciones $88.273 y subsidio de alimentación $43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro de la accionante.

- El 28 de febrero de 2020, la convocante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes.

- Mediante el Oficio No. 20201200-010093581- CASUR Id: 557581 del 9 de abril de 2020, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada y la comprobación de las diferencias que surgieron. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Así las cosas, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso del convocante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de modo que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ya que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su artículo 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Y el art. 56 *ibídem* contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que; "*el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*"

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

> "*Artículo 23. Partidas computables.* ***La asignación de retiro****, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional,* ***se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas*** *así:*
> *(…)*
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)"*
>
> ***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El mentado decreto ha sido objeto de estudio de nulidad del Consejo de Estado[2].

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. "*Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[31], se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[…] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.
De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar

Finalmente se encuentra el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro del personal con ese grado que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005[3].

Conforme al marco normativo precedente, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Surtido el retiro del servicio activo, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas; sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad[4].

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de

---

las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.
Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.
Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso."

[3] ***"Artículo 3º.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

[4] Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales[5].

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio,* ***se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación****. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación[6]."*[7] (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Efectivamente, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad[8], y conforme

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

[6] Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

[8] A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Intendente del nivel ejecutivo correspondió para el año 2015 al 40.5007% del sueldo básico de un General, el cual a su vez se fijó para el 2015 en la suma de $4.947.885 (file:///C:/Users/kathe/Downloads/TABLAS%20DE%20SUELDO%202015%20ESCANEADAS.pdf), lo que da como resultado la suma de $2.003.928 como sueldo básico de un intendente jefe para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en $46.968, de conformidad con el Decreto 1028 de 2015, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula

a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 83% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 28 de febrero de 2017, aplicando la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada el 28 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como las normas que expresamente la estipulan. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Elsy María del Carmen Ayus, identificada con C.C. No. 30564818; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 3 de agosto de 2020.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2016, 2017 y 2018 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos consultadas por el Despacho en el sitio web de la Policía Nacional.

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edb4162e93e3d0a645df99fddead8668a8d84915e3e3b65b3b8d7f4f65e8484**

Documento generado en 26/08/2020 11:59:08 a.m.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 403
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00240-00
Demandante: LEILA MARINA PEREIRA
Demandado: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Por escrito del 12 de marzo de la anualidad (folio 174), la parte actora solicita que se indique que en el numeral tercero de la parte resolutiva se condena en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien fue vencida en el proceso, y no a la parte demandante.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 *ibídem* establece:

> *"Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Como quiera que la solicitud radica en que se señaló en la parte resolutiva que la condena en costas recae sobre la parte actora, cuando quedó establecido con suficiencia en la parte motiva que es contra la entidad demandada, es procedente la aclaración pedida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACLARAR la parte resolutiva de la Sentencia No. 024 del 11 de marzo de 2020, en su numeral tercero, el cual quedará así:

> ***"TERCERO**: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Fíjense las agencias en derecho en el 4% de las pretensiones reconocidas en esta instancia. Por secretaría liquídense las costas.*

2. Ejecutoriado este auto, se decidirá, lo pertinente, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (folios 195-198).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f468915e1f32ed404bcc83c4bdbb4eec8062f4ad0eedf37ed73ec2c141f4cbd2

Documento generado en 26/08/2020 11:48:26 a.m.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 239
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00252-00
DEMANDANTE: EDGAR MONTES OCAMPO
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la entidad ejecutada para que aporte al plenario todos los actos administrativos mencionados en el Auto ADP 007729 del 29 de octubre de 2018, aportado por su apoderado judicial, obrante a folios 287- 291 del cuaderno principal y en general los antecedentes administrativos del caso.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **OFICIAR** por Secretaría a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión remita con destino a este proceso:

   - Todos los actos administrativos mencionados en el Auto ADP 007729 del 29 de octubre de 2018 y en general la actuación administrativa adelantada para el pago de la obligación a favor del señor Edgar Montes Ocampo, identificado con la C.C. No. 7511191.

NOTIFÍQUESE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5730e6347be3c6ef1b7959aec32473e919c272dfc8d5c6f1e99a3ee8e30ca36
Documento generado en 26/08/2020 11:50:37 a.m.